Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

POPAYÁN – CAUCA

Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Auto – 1ª Inst. Nº 1278

Objeto a resolver.

La calificación de la demanda de la referencia, previo análisis del escrito mediante el cual la parte actora asegura haber corregido la falencia que se advirtió en el Auto Inadmisorio de la demanda.

Problema jurídico.

¿Cumple ahora el escrito promotor con los requisitos legales, que ameriten su admisión?

Consideraciones:

Del estudio del libelo por medio del cual se advera haberse subsanado la demanda de la irregularidad que se puso de manifiesto en la reseñada providencia, se puede inferir que, la misma fue oportunamente corregida, por lo que es dable admitirla haciendo los ordenamientos consecuenciales.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por los señores YEINSON ALEJANDRO, DAVID ALEJANDRO, CRISTIAN FERNANDO, CÉSAR ANDRÉS y DIANA CAROLINA ALEGRÍA CERÓN (CC#1.061.787.035, 1.061.697.211, 1.061.763.739, 10.308.597 y 1.061.715.068), respectivamente); JAIME DIDIER ALEGRÍA GARCÍA (CC#10.540.160), GLORIA INÉS CERÓN y SANTIAGO ENRÍQUEZ CERÓN (CC#34.556.232 y 1.061.684.473, respectivamente); y, JULIANA ANDREA DOMÍNGUEZ POTES (CC#1.005.977.091), contra el señor JAIRO ALBERTO LÓPEZ ANACONA (CC#16.713.812); el BANCO DE OCCIDENTE S.A. (NIT 890.300.279-4), legalmente representado por el señor José Carlos Santander Palacios *–o por quien haga sus veces-*, y la Sociedad INTERSERVICE S.A. (NIT 830.014.567-6), representada legalmente por el señor Carlos Andrés Moyano Guerrero *–o por quien haga sus veces-.*

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite indicado para los Procesos Declarativos Verbales, en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda al demandado y las citadas personas jurídicas, por conducto de sus respectivos representantes legales, por el término de veinte (20) días, para los fines que estime convenientes. Para dicho efecto, la parte interesada deberá NOTIFICARLES este proveído, enviándole copia del mismo a la dirección física y electrónica suministrada en la demanda para recibir notificaciones. (Arts. 91 y 290, s.s. y concordantes del CGP, y 8° de la Ley 2013/22).

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. RAFAEL ALBERTO ZÚÑIGA MERCADO, abogado titulado en ejercicio, para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y términos indicados en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf3411520e04b66ef67689de0d7f022ca097d274fc5390ec06bc44fd934a9ee**

Documento generado en 09/11/2023 10:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica